



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
CALIFICACION DE CASACION
AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE MONTES DE OCA
CONSUELO CECILIA /Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 13/12/2020 18:47:26 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/12/2020 17:59:43 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/12/2020 23:27:16 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/12/2020 15:42:13 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEJO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/12/2020 22:39:05 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 06/04/2021 19:09:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN EL RECURSO DE CASACIÓN

El tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial carece de interés casacional para este Tribunal Supremo, debido a que la valoración de medios probatorios -entre ellas pericias- que se contrapongan al resultado de una prueba pericial se encuentra desarrollado por el Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CIJ-116; además, la argumentación expuesta en el recurso de casación pretende una revaloración fáctica y probatoria, por lo tanto, se declara inadmisibles el recurso de casación excepcional.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN EXCEPCIONAL-

Lima, veintitrés de octubre de dos mil veinte

VISTO: el recurso de casación

excepcional interpuesto por la defensa del sentenciado Humberto Hernán Ayamamani Apaza (folio 494) contra la sentencia de vista del once de diciembre de dos mil dieciocho (folio 471), que confirmó la sentencia del veinte de junio de dos mil dieciocho (folio 312) en el extremo que por mayoría lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor -previsto en el numeral 2, del segundo párrafo, del artículo 176, del Código Penal, vigente al momento de los hechos mediante el artículo 1 de la Ley N.º 28704-, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales D. C. Ch. G, y fijó en siete mil novecientos soles el pago de la reparación civil; la revocó en el extremo que por mayoría le impuso seis años de pena privativa de libertad, y reformándola le impuso cinco años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente la jueza suprema AQUIZE DÍAZ.

CONSIDERANDO

Primero. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La defensa del sentenciado fundamenta su recurso de casación alegando lo siguiente:

1.1. Invoca la causal prevista en el numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal, referida a la casación extraordinaria para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, señalando:

- a. La doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CIJ-116 estableció criterios para la valoración de la prueba científica en supuestos en los que se presenta prueba pericial única; sin embargo, la casuística muestra que se presentan pluralidad de dictámenes científicos.
- b. La Corte Suprema debe desarrollar doctrina jurisprudencial sobre los criterios de selección valorativa, en supuestos de pluralidad de dictámenes periciales contradictorios.
- c. Frente a pericias antagónicas, es potestad del Tribunal hacer prevalecer un medio probatorio pericial a través de las siguientes reglas: **i)** análisis separado de las pericias científicas, **ii)** análisis conjunto de los dictámenes que no permitan superar las leyes de la lógica, **iii)** contraste conjunto con el resto de medios probatorios, y **iv)** observancia del modelo de fundamentación exhaustiva.

1.2. Postula además la causal prevista en el numeral 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal – si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor–, respecto a una motivación inadecuada por ilogicidad en la motivación, señalando:

- a. La sentencia de vista sostiene que la perito Tania Pizarro Arias no realizó alguna precisión acerca del nivel en que se produce un estado de inconsciencia total o parcial; sin embargo, la premisa judicial contraviene abiertamente los conocimientos científicos brindados por la perito en juicio. Si bien ella no usó las palabras “total” y “parcial”, las pautas científicas aportadas no pueden suprimirse en el proceso inferencial del material probatorio pericial, pues los magistrados tienen el deber de interpretar los alcances científicos brindados.
- b. La sentencia de vista concluye que la agraviada estuvo bajo un estado de inconsciencia parcial, sin embargo ello es contradictorio porque: **i)** el efecto del midazolam deprime el sistema nervioso

central, por lo que la capacidad de reaccionar no desaparece sino que disminuye; **ii)** la reacción de la agraviada se exteriorizó como efecto de la discusión entre el progenitor y el procesado, por lo que su capacidad de percepción nunca se ausentó y la discusión constituyó un estímulo verbal no somático doloroso; **iii)** el apoyo para caminar que tuvo la menor agraviada es propio de la sedación consciente y no de un estado de inconsciencia parcial.

- c.** Las declaraciones de los padres de la menor agraviada nunca dieron cuenta de actos de frotamiento sin calzoncillo, por lo que no guardan coherencia entre sí y desacreditan el hecho nuclear el cual sostiene que el imputado vestía calzoncillo y usaba bata, situación que impedía el contacto corporal.
- d.** La estructura del razonamiento judicial anuncia que los actos de frotamiento se encuentran corroborados con medios de prueba, pero solo analiza uno consistente en el dictamen tricológico que concluye que se hallaron vellos púbicos masculinos, se ha suprimido el análisis de otros medios de prueba científicos tales como: **i)** examen de ADN que da cuenta que los pelos hallados no corresponden al procesado y pertenecen al género femenino; **ii)** examen de biología forense 655-15 que descartó la presencia de líquido prostático o espermatozoides en el calzoncillo del imputado; **iii)** dictamen pericial 2015001000456 que descartó espermatozoides en el hisopado balano prepucial; **iv)** la pericia psicológica 15823-2015-PS que descarta la existencia de trastornos en el área psicosexual del imputado.
- e.** Las versiones de los padres de la menor agraviada son incoherentes entre sí respecto al relato fáctico imputado pues el hecho nuclear no describió que el médico haya subido sobre la adolescente por primera ocasión, bajado de esta y vuelto a subir por segunda ocasión.

- f. Mientras la sentencia expone que la madre nunca atestiguó que el médico haya estado sobre la camilla, sino que deseaba subir a la camilla, la prueba personal actuada desmiente la falsedad de la premisa pues Tania Guillén Arguelles expresó que el procesado bajó de la camilla, hecho objetivamente desacreditado por la versión recabada en forma inmediata y espontáneamente por la primera autoridad en intervenir, la efectivo María Ticona Castro, quien señaló que la madre le informó que el médico quería subirse sobre su hija. En consecuencia, el razonamiento judicial contiene error de hecho por falso juicio de identidad.
- g. La sentencia tergiversa el contexto del procedimiento de punción dado que el tiempo transcurrido aproximadamente era de treinta minutos de los cuarenta minutos que había proyectado el imputado, informando que durante todo el procedimiento se utilizaría el aspirador pues constantemente tuvo que hacer el movimiento de pararse para prender y apagar el equipo sobre la menor. Luego, el ambiente del consultorio, instrumentalizado a través de la maqueta, muestra que la madre salió de la sala de espera, transitó por el pasadizo y se ubicó frente a la ventana de la sala de intervención, ángulo visual desde el cual confundió la limpieza final que realizaba el médico y regresó por el pasadizo a llamar a su esposo quien también salió de la sala de espera, cruzó el pasadizo y se ubicó frente a la ventana del ambiente de intervención, ángulo desde el cual confundió el soporte que brindó el médico para que no cayera la paciente y regresó por el pasadizo para golpear la puerta siendo atendido inmediatamente por el imputado; por consiguiente, la madre observó el aseo final que se realizaba después de terminar la intervención; por lo que era necesario el uso del aspirador para la limpieza final.
- h. La conclusión judicial sobre la utilización de la ampolla de ketorolaco infringe normas técnicas de individualización y

recolección de evidencias para confirmar la hipótesis delictiva; en la escena del crimen los forenses no recogieron absolutamente todos los elementos, sino únicamente individualizaron y recolectaron aquellas muestras que se presumía fueron utilizadas en el lugar de los hechos; por tal motivo al no haberse llegado a utilizar la ampolla de ketorolaco no tenía razón para ser recolectada por el perito Gilbert Valencia Apaza.

- i. El análisis de logicidad que formula la sentencia de vista acerca de que el imputado se encontraba sin pantalón es inadecuado pues se hace desde el punto de vista del observador externo y no desde el ángulo del operador interno, debiendo considerarse las siguientes circunstancias: la atención tuvo un retraso de más de una hora, el retiro del pantalón de vestir fue anterior al descubrimiento de la ausencia de pantalón de intervención, el antecedente de contaminación que sufrió el imputado en su pantalón, y resultaba mucho más sencillo limpiar una parte del cuerpo que lavar el íntegro del pantalón de vestir y esperar a que seque.

1.3. Invoca la causal prevista en el numeral 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal – Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, señalando:

- a. La sentencia de vista omite valorar los detalles oportunistas advertidos, debido a que el Tribunal considera que tales datos no inciden en la credibilidad de la declaración de los testigos.
- b. La omisión valorativa contiene un apartamiento a la Casación N°96-2014-Tacna que constituye doctrina jurisprudencial vinculante para la valoración de la prueba en segunda instancia y señala que la presencia de detalles oportunistas en favor de los declarantes es un criterio obligatorio a considerar para valorar la prueba personal.

- c. Se dejó de darle mérito a que recién en un segundo juicio los padres declararon que: **i)** solicitaron quedarse en la punción; **ii)** el médico dispuso que esperen en la sala contigua por comodidad; **iii)** observaron claramente que el médico estaba encima de su hija, jalándola hacia abajo; **iv)** visualizaron que su hija tenía el buzo y la trusa a la altura de los tobillos; **v)** podía verse por las cortinas; **vi)** los genitales del hombre estaban contra los genitales de la mujer.

1.4. Respecto a una motivación inadecuada por incompleta, bajo la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, señala:

- a. El desarrollo de la doctrina jurisprudencial tiene injerencia directa sobre la presente causal por la valoración que realiza la sentencia de vista a informes periciales con resultados contradictorios, concluyendo que el examen tricológico tiene mayor fiabilidad que el examen de ADN.
- b. Se recurren a premisas incompletas o insuficientes afectando el principio de exhaustividad en la motivación: **i)** La premisa que enuncia que el examen tricológico tiene 100% de fiabilidad es incompleta pues el perito en el contrainterrogatorio de juicio informó que no existen autores, estudios, literatura o manual que refrende la existencia del 100% o al menos el 90% de fiabilidad en el examen tricológico; **ii)** La premisa que sostiene que el perito tricológico declaró haber recogido tres pelos in situ es insuficiente para otorgar credibilidad ya que no se perennizó la cantidad de pelos hallados en la camilla; **iii)** La premisa que sostiene que el perito tricológico encintó los tres pelos en la lámina porta objetos es insuficiente para otorgar plena credibilidad al perito pues la actividad de encintar pelos nunca fue descrita ni en el formato de cadena de custodia, ni objetivado en el procedimiento del dictamen tricológico de biología forense número 633-2015; **iv)** La premisa que sostiene que el "ADN es cuestionable por analizar un

pelo suelto" es incompleta pues los peritos explicaron que el ADN no se limitó al citado pelo, sino se extendió al campo quirúrgico y también a los pelos encintados en la lámina.

- c. No se ha advertido el análisis integral del examen de biología forense 655-15, el dictamen pericial 2015001000456, la conclusión del examen tricológico acerca de la ausencia de células muertas en los pelos hallados, la pericia psicológica 15823-2015-PS practicado al imputado, la declaración de los progenitores que se encuentra viciada de incoherencias y ausencia de corroboración objetiva y externa. De haber sido tomadas en cuenta se hubiera producido como conclusión una orientación favorable hacia los exámenes de ADN que confirman con gran margen de seguridad que los pelos no corresponden al imputado.

Segundo. EL RECURSO DE CASACIÓN

2. 1. La casación es un medio impugnatorio vertical de naturaleza excepcional, con doble función: defensa del derecho objetivo (nomofiláctica) y unificadora de jurisprudencia (uniformadora)¹.

2. 2. Este recurso está reservado en estricto al aspecto de derecho y no de hecho - sin negar el vínculo natural entre ambos-, siendo limitado, respecto de otros recursos ordinarios; consecuentemente, lograr un pronunciamiento de fondo implica una fundamentación razonable entre el motivo de recurso y las causales que permiten su acceso, reguladas en el artículo 429² del Código Procesal Penal.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima: INPECCP 2015. Pág. 712.

² Artículo 429 Causales. Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor;

2.3. Bajo ese contexto, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme lo establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo.

2.4. Cuales fueran los escenarios, es oportuno reiterar que la fundamentación de un recurso de esta naturaleza debe ser cualificada, de tal manera que se pueda identificar con claridad la compatibilidad entre los fundamentos y las causales invocadas, discerniéndose de cualquier intento de revaloración de pruebas, lo cual está vetado a esta instancia excepcional.

8 SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA CASACIÓN POR EL TRIBUNAL SUPREMO

2.5. El artículo 428³ del Código Procesal Penal establece las causales por las cuales la Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación; asimismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 430 de la referida norma respecto a que en el recurso deben indicarse separadamente cada causal invocada; y se citará concretamente los preceptos legales que el recurrente considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten la pretensión, y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende.

8 SOBRE LA CASACIÓN EXCEPCIONAL

5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

³ 1. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando:

- a) no se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 405 y 429;
- b) se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el Código;
- c) se refiere a resoluciones no impugnables en casación; y,
- d) el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

2. También declarará la inadmisibilidad del recurso cuando:

- a) carezca manifiestamente de fundamento;
- b) se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

3. En estos casos la inadmisibilidad del recurso podrá afectar a todos los motivos aducidos o referirse solamente a alguno de ellos.

2. 6. Sobre la casación excepcional, el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal señala que esta será procedente cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

2. 7. Al respecto, conviene señalar que el interés casacional es lo que la caracteriza, pues exige un nivel de argumentación claro, sólido y suficiente que motive la necesidad de un pronunciamiento, tal como lo precisa el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

2. 8. En esa línea, sobre el interés casacional, el Recurso de Queja N° 66-2009/ La Libertad, establece:

Ha de circunscribirse a un verdadero interés casacional; esto, es (i) unificación de interpretaciones contradictorias – jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como (ii) la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente – defensa del ius constitutionis- de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

El criterio expuesto -al cual nos adherimos- es el parámetro de calificación del presente recurso.

2. 9. No obstante, este Supremo Tribunal puede decidir si la materia impugnada ostenta interés casacional o no, ello con la única finalidad de fomentar el desarrollo de la jurisprudencia nacional.

Tercero. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO⁴

3. 1. En primer término, este Tribunal Supremo observa que, en su petitorio, el recurrente invocó la causal prevista en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, referido a la procedencia excepcional de la casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial – así lo precisa en el punto I de su escrito de casación referido al petitorio, y en el punto V, sobre la pretensión concreta, cuando señala que se “establezca (la) Doctrina Jurisprudencial propuesta” [sic] -; por lo tanto, el análisis

⁴ En aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación sería declarado bien concedido.

acerca de la admisibilidad del recurso tendrá como parámetro lo anotado en el fundamento segundo de la presente ejecutoria – fundamentos 2.6 al 2.9 –.

3.2. El tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial está referido a que se determinen criterios de selección valorativa en supuestos de pluralidad de dictámenes periciales contradictorios; sobre ello el impugnante indica que a través del Acuerdo Plenario N°4-2015/CIJ-116 se establecieron criterios para la valoración de la prueba científica solo en casos en los que se presenta prueba pericial única; sin embargo, dicha alegación no es exacta ya que lo expuesto por el mencionado Acuerdo no dispone tal limitación.

3.3. Así, en el fundamento 17° del Acuerdo Plenario N°4-2015/CIJ-116 encontramos que se expone:

En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observando para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones.

(...)

Las pericias no son en sí mismas la manifestación de una verdad incontrovertible [STSE 997/1997, de 8 de julio].

No se puede conferir a priori valor superior a un medio de prueba sobre otro, por lo que si respecto a un tema concreto se hubieren llevado a cabo distintas pruebas, además de la pericial, con resultado diferente, claro es que entonces se reconoce al órgano jurisdiccional la facultad de realizar la conjunta valoración de la prueba, que permite estimar eventualmente que la verdad del hecho no es la que aparece expuesta por la prueba pericial sino la que ofrecen otros medios probatorios. Igual pauta metodológica tendrá lugar cuando el juez razonablemente discrepe de todo o de parte del contenido pericial [STSE 1/1997, de 28 de octubre].

Sin embargo, es igualmente plausible que si el juez se aparta de la pericia sin razones que lo expliquen y justifiquen, se estará ante un razonamiento contrario a las reglas de la racionalidad.

De manera que cuando se hace referencia a la existencia de otras pruebas con resultado diferente al de una pericia, no resulta razonable interpretar que ello no pueda incluir a otros exámenes científicos, no solo porque dicha restricción no es expresa, sino porque ello implicaría desconocer la naturaleza probatoria que tiene una pericia y la posibilidad de que existan conclusiones contrapuestas. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional está habilitado para realizar un análisis conjunto de los medios probatorios -incluyendo pruebas periciales- cuando el resultado de estos últimos exprese hechos que se contrapongan al de una prueba pericial, siempre que se motive la decisión bajo parámetros racionales; por tanto no se advierte interés casacional.

3. 4. De la revisión del contenido del recurso de casación, apreciamos que en su fundamento cuarto se expone la vinculación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial con el caso concreto -amparándose en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal-, ya que en el trámite del proceso se llevaron a cabo dos pericias: un examen tricológico y un examen de ADN; los cuales tuvieron resultados contradictorios acerca de muestras de pelo, debido a que en el primero se determinó que estas correspondían a una persona de sexo masculino y en el segundo se concluyó que eran de sexo femenino, ante ello el Tribunal Superior otorgó mayor fiabilidad al examen tricológico, lo cual es cuestionado por el casacionista a través del presente recurso.

3. 5. Al respecto, la Sala Superior expuso su razonamiento en el fundamento veintiocho de la sentencia de vista, concluyendo que la muestra utilizada para el examen de ADN pudo haber sido manipulada; ante ello se tiene en cuenta que durante la audiencia de apelación -sesiones del cinco y doce de noviembre de dos mil dieciocho- se actuaron las referidas pericias a través de las declaraciones del perito Willian Sisniegas Delgado -quien elaboró el examen tricológica- y los peritos María Medina Quintanilla y Ebert Francisco Dávalos Sulcahuaman - quienes elaboraron el examen de ADN-; por tanto la conclusión a la que arribaron es consecuencia de la inmediación y contradicción a los que estuvieron sujetos dichos órganos de prueba y al análisis conjunto con otros medios probatorios. Se evidencia que la pretensión del impugnante está referida a una revaloración de estas pruebas, persiguiendo que este Tribunal Supremo las reexamine junto con pruebas documentales - tales como el examen de biología forense N°655-15, dictamen pericial N°2015001000456, pericia psicológica 15823-2915-PS y la declaración de los progenitores de la menor agraviada - circunstancia que no es admisible a través de una casación excepcional.

3. 6. Respecto a las alegaciones reseñadas en los fundamentos 1.2 y 1.3 de la presente ejecutoria referidas a las causales de procedencia previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal respectivamente, observamos que estas no guardan una vinculación directa con el tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial - siendo ello el motivo postulado por el recurrente para la procedencia de la casación excepcional - ya que buscan controvertir la prueba actuada en juicio oral y que fue valorada por los

tribunales de mérito tales como la declaración de la perito Tania Pizarro Arias sobre los efectos del medicamento midazolam, las declaraciones de los padres de la menor agraviada acerca de si el sentenciado se encontraba o no con calzoncillo, cómo se subió a la camilla y lo que ha sido denominado por el recurrente como "detalles oportunistas", el uso de la aspiradora en el procedimiento de punción, la presencia de la ampolla ketorolaco en el lugar de los hechos delictuosos, la declaración del sentenciado sobre el motivo por el cual se encontraba sin pantalón durante la intervención médica, la ausencia de líquido prostático o espermatozoides en el calzoncillo del sentenciado, y la carencia de alguna patología psicosexual. En consecuencia, deben desestimarse estos argumentos, no solo por su falta de congruencia con la pretensión de desarrollo de doctrina jurisprudencial, sino también porque se busca que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia para que nuevamente se analicen y valoren los medios probatorios indicados, lo cual no es admisible para la procedencia de la casación excepcional.

3.7. De esta manera, al haberse advertido que el tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial carece de interés casacional para este Tribunal Supremo, y que la argumentación expuesta en el recurso de casación pretende una revaloración fáctica y probatoria, debe declararse inadmisibles el recurso de casación.

Cuarto. CONDENA DE COSTAS

El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme numeral 2, del artículo 497 de la norma citada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NULO el concesorio, e **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa del sentenciado Humberto Hernán Ayamamani Apaza (folio 494), contra la sentencia de vista del once de

diciembre de dos mil dieciocho (folio 471), que confirmó la sentencia del veinte de junio de dos mil dieciocho (folio 312) en el extremo que por mayoría lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor –previsto en el numeral 2 del segundo párrafo del artículo 176 del Código Penal vigente al momento de los hechos mediante el artículo 1 de la Ley N° 28704-, en perjuicio de la menor de iniciales D.C.Ch.G y fijó en siete mil novecientos soles el pago de la reparación civil; y la revocó en el extremo que por mayoría le impuso seis años de pena privativa de libertad, reformándola le impuso cinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON a Humberto Hernán Ayamamani Apaza, al pago de las costas del presente recurso; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el juez de Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de pago, conforme con el artículo 506 del Código Procesal Penal.

III. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos, por vacaciones del juez supremo Salas Arenas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

CCAD/femv